

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 ,
 Anuncios para suscriptores, línea . 0'15 ,
 Idem para los que no lo son, 0'20 ,

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia a
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2979.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 5 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en San Juan Bautista á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Gotarredona contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 del presente mes de Febrero, ha examinado detenidamente el recurso de alzada deducido por D. Ricardo Gotarredona contra el acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en el año 1885 en el pueblo de San Juan Bautista, así como los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia.

Resulta que en 21 de Abril de 1885 el Gobernador de la provincia telegrafió al Alcalde de Ibiza para que remitiese por propio urgentísi-

mo al de San Juan Bautista el nombramiento de Concejales interinos, que en el mismo telegrama se designaba, para constituir la corporación de esta última localidad, lo cual tuvo lugar el día 22 de Abril.

En el mes de Mayo del propio año de 1885 se celebraron en el mencionado pueblo de San Juan Bautista las elecciones municipales, las cuales fueron protestadas por D. Ricardo Gotarredona, alegando como vicios más esenciales de nulidad, el que el nombramiento de Alcalde y Concejales interinos se había verificado ilegalmente, siendo en su consecuencia nulos los actos de aquella Autoridad y los acuerdos de la Corporación: el que no se designó en tiempo oportuno el local en que debían verificarse las elecciones, y haber llevado á última hora el Colegio á la casa Guiché, distante una legua de la población: el que desempeñó el cargo de Secretario de la mesa un individuo que no es elector: el que no fueron repartidas á domicilio las cédulas talonarias: el que la votación no se verificó en la forma prevenida por la ley, habiendo sido privados muchos electores de su derecho bajo diferentes pretextos; y el que dejó de fijarse en el sitio correspondiente la lista de los electores que habían tomado parte en la votación los primeros días. Desestimada la anterior protesta por las Comisiones de la Junta general de escrutinio, se alzó D. Ricardo Gotarredona para ante la Comisión provincial, la cual, teniendo en cuenta que no era de su competencia apreciar la forma en que había sido nombrado el Alcalde, y se había constituido el Ayuntamiento interino; que la designación de los Colegios rurales es atribución exclusiva de los Ayuntamientos, por lo cual el de San Juan Bautista pudo designar para el caso

la casa llamada Guiché, que por sus especiales condiciones daba mayor facilidad á los electores para la emisión de sus sufragios; que esta designación fué anunciada al público, lo mismo que el nombramiento de Presidente de la mesa interina, conforme queda acreditado en el expediente; que los electores á quienes no se permitió votar fué por no haber acreditado su personalidad, y que los demás hechos en que se fundaba la reclamación se reducian á simples afirmaciones que no resultaban acreditadas, desestimó en 19 de Junio de 1885 el recurso interpuesto contra la validez de las elecciones municipales de San Juan Bautista.

D. Ricardo Gotarredona, en 28 del mismo mes de Junio, presentó en la Secretaría de la Diputación provincial instancia para ante el Ministerio de la Gobernación, recurriendo en queja contra el fallo de la Comisión provincial; y no habiéndosele dado curso, la reprodujo en 15 de Enero del corriente año. Pedidos informes al Gobernador de la provincia, manifestó que había desaparecido el expediente de las elecciones de que se trata, y acompañó, como únicos antecedentes que existían, varias certificaciones y documentos que quedan extractados y una información testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de Ibiza, en la que 44 testigos declaran, á instancia de D. Ramon Gotarredona, ser ciertos los hechos que sirvieron de base á las protestas por éste formuladas contra la validez de las elecciones. La Sección, no obstante el no haber podido tener á la vista el expediente original, entiendo que existen antecedentes bastantes para que se declare la nulidad de las elecciones objeto del recurso á que se contrae este informe.

En su sentir, los gravísimos hechos denunciados por el recurrente y en los que fundó su protesta se hallan confirmados por el resultado de la información testifical practicada ante el Juzgado de Ibiza, y algunos de ellos corroborados por las certificaciones remitidas por el Gobernador de la provincia, sin que puedan considerarse desvirtuados por las afirmaciones sentadas en un fallo por la Comisión provincial, refiriéndose á un expediente que ha desaparecido, y cuya desaparición, según todos los individuos, ha debido tener lugar en las oficinas de la misma Corporación.

El haber sido designados á última hora y sin previa publicación que establece la ley el lugar donde había de celebrarse la elección, y el hallarse situado este local en un sitio muy distante de la población, así como el haberse constituido la mesa interina ilegalmente, impidiendo que votaran varios electores bajo el pretexto de que existían otros del mismo nombre y apellido, constituyen vicios de tal gravedad y naturaleza, que no sólo anulan desde su origen las elecciones celebradas, sino que pueden implicar responsabilidad por parte de los funcionarios que prepararon y llevaron á cabo aquellas operaciones.

La desaparición del expediente en que habían de constar de una manera fehaciente y clara todos estos hechos no parece que sea debida á un extravío involuntario, sino que más bien existen datos para suponer que ha sido intencional y maliciosa, por lo que es preciso depurar este extremo para exigir en su día la responsabilidad á quien haya lugar, instruyéndose al efecto el oportuno expediente por el Gobernador de la provincia.

En resumen, la Sección entiende que procede:

1.º Declarar la nulidad de las elecciones celebradas en el mes de Mayo de 1885 para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Bautista.

2.º Que constituyéndose el Ayuntamiento con los Concejales que formaban parte del mismo en el mes de Abril del año 1885 y que fueran suspendidos por el Gobernador de la provincia, se proceda á la celebración de nuevas elecciones conforme á la ley Municipal vigente.

3.º Que se den las órdenes necesarias al Gobernador á fin de que instruya el oportuno expediente en averiguación de quién sea el responsable de la desaparición del de las elecciones de que se trata.

4.º Que asimismo se haga extensiva la investigación gubernativa á las causas por las cuales no se dió curso por la Secretaría de la Diputación provincial de las Baleares al recurso de azada presentado en 28 de Junio de 1885, adoptando las medidas necesarias, según sea el resultado del expediente.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Gaceta 5 Marzo.

Núm. 1470

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Presupuesto y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el reglamento para su ejecución de igual fecha, y en el artículo 126 de la ley provincial vigente he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia respectiva al ejercicio ordinario de 1884 á 1885. Palma 1.º de Marzo de 1886.—El Presidente de la Diputación, Pedro Sampol.

PROVINCIA DE LAS BALEARES

AÑO ECONOMICO DE 1884 A 1885.

EJERCICIO ORDINARIO.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado período rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 Setiembre de 1865, y al 126 de la ley provincial vigente se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

EXISTENCIA QUE RESULTO EN FIN DEL EJERCICIO ANTERIOR	Pesetas.
En la Depositaria de fondos provinciales	867'35
En el Instituto de segunda enseñanza	2.409'69
En la Escuela Normal de Maestros	296'52
En la Academia de Bellas Artes	1.105'86
En los Establecimientos de Beneficencia	298'22
	<hr/>
	4.977'64
Producto de las rentas y censos de la provincia	"
Id. de cuotas municipales	461.133'83
Id. del ramo de Instrucción pública	33.043'82

Id. del id. de Beneficencia	42.866'45
Id. de enagenaciones	355 "
Id. de resultas de presupuestos anteriores	2.762 "
Id. de reintegros	"
	<hr/>
	545.138'74

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes	317.132'17
TOTAL CARGO	862.270'91

DATA.

SECCION 1.ª—Gastos obligatorios.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.ª—Administración provincial.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Satisfecho por indemnización de la Comisión provincial y personal y material de la Secretaría, Contaduría y Depositaria de la Diputación	45.858'77	3.387 "	49.245'77
Id. por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia	1.125 "	400 "	1.525 "
Id. por sueldos del Arquitecto provincial y de los Delineantes que le auxilian	9.000 "	"	9.000 "
Id. por obligaciones de baños y aguas minerales de la provincia	"	186'56	186'56
CAPITULO 2.ª—Servicios generales.			
Id. por gastos de quintas	"	85 "	85 "
Id. por id. del servicio de bagajes	"	"	"
Id. por id. de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL	"	3.000 "	3.000 "
Id. por id. de elecciones de Diputados provinciales	"	"	"
Id. por id. de calamidades públicas	8.110'19	9.923'26	18.033'45
CAPITULO 3.ª—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Id. por sueldo del Auxiliar de la inspección de caminos vecinales	"	"	"
CAPITULO 4.ª—Cargas.			
Id. por contribuciones	"	266'60	266'60
Id. por pensiones	4.006'54	"	4.006'54
CAPITULO 5.ª—Instrucción pública.			
Id. por obligaciones de la Junta provincial de instrucción pública	5.735 "	500 "	6.235 "
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza	39.599'62	2.651'83	42.251'45
Id. por id. de la Escuela Normal de Maestros	9.540 "	2.290'11	11.830'11
Id. por sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza	2.500 "	1.699'15	4.199'15
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes	14.895'10	6.292'49	21.187'59
CAPITULO 6.ª—Beneficencia.			
Id. por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia	"	"	"
Id. por id. del Hospital	9.665'72	99.592'55	109.258'27
Id. por id. de la Casa de Misericordia	2.692'85	90.035'90	92.728'75
Id. por id. de las Casas de Expósitos	4.528'60	108.639'28	113.162'78
CAPITULO 8.ª—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase	"	3.528'49	3.528'49
SECCION 2.ª—Gastos voluntarios.			
CAPITULO 3.ª—Obras diversas.			
Satisfecho por obras en edificios de la Diputación	"	11'50	11'50
CAPITULO 4.ª—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial	5.000 "	11.125 "	16.125 "
SECCION 3.ª—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores	"	20.771'30	20.771'30
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia	"	317.132'17	317.132'17
TOTAL DATA	162.254'29	681.519'19	843.773'48

RESUMEN.

Importa el cargo	862.270'91
Id. la data	843.773'48
Saldo ó existencia para el periodo de ampliacion.	18.497'43

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.	11.763'65
En el Instituto de 2. ^a enseñanza	3.872'72
En la Escuela Normal de Maestros	796'41
En la Academia de Bellas Artes	1.030'11
En los Establecimientos de Beneficencia.	1.034'54
IGUAL.	18.497'43

En Palma á 1.^o de Marzo de 1886.—El Depositario, Juan Gelabert.—Esta conforme.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.^o B.^o—El Presidente de la Diputacion, Pedro Sampol.

Num. 1471

Don Antonio de Nicolás y Fernandez Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: que á consecuencia de diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado para el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía instruido á instancia de Bartolomé Abram y Torres, contra las herederas del difunto D. Francisco Palau y Valls, sobre reclamacion de cantidad á cuyo pago fueron condenadas, se saca á pública subasta en venta una porcion de tierra campo de secano con árboles de estension ciento cuatro tornays ó sean cinco hectáreas, setenta y siete áreas sita en la Parroquia de San Jorge, la que adquirieron por herencia de su hermano D. Francisco Palau y forma parte de la hacienda denominada «Las casas novas», que linda por Norte con tierras de Francisco Orvay, Este con las de Juan Serra y Colomar, Sur con otra de José Serra, comino mediante y Oeste con la de Vicente Boned; cuya porcion de tierra ha sido justipreciada en tres mil doscientas veinte pesetas, y se señala para su remate, el día diez de Abril del corriente año, á las once de la mañana en los estrados del Juzgado con las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura en la subasta de la espresada porcion de tierra que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.^a Los licitadores para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la mencionada finca, que sirve de tipo para aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Los títulos de propiedad de la misma, estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros despues de verificado el remate.

4.^a El rematante adquirirá la mencionada porcion de tierra por el precio que le fuere librado, debiendo consignar en la mesa del Juzgado su importe, en monedas de oro ó plata corriente, siendo de cuenta del mismo el de la escritura de venta y

los derechos correspondientes al Estado.

Ibiza veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio de Nicolás.—P. M. de S. S., Vicente Gotarredona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rosal de la Frontera por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Esteban Monis y otros electores de aquella vecindad contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rosal de la Frontera, provincia de Huelva, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Monis y otros contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que en el tercer dia de la eleccion presentaron una protesta dos electores, fundada: primero, en estar falseadas las listas electorales, segun constaba en un expediente instruido por un Delegado del Gobernador de la provincia; segundo, en haberse puesto en la de votantes individuos que no habian emitido sufragio, y tercero, en haber constituido el Colegio en distinto local del que ocupó el primer dia de eleccion.

Desestimada dicha protesta por la mesa, por la Junta general de escrutinio y por la reunion de los Comisionados y el Ayuntamiento celebrada el 1.^o de Junio, la Comision provincial, ante la cual se interpuso apelacion, revocó el fallo y declaró nulas las elecciones, fundándose en que las listas se habian alterado despues del plazo legal señalado para su rectificacion, y en que no aparecia hecha por el Ayuntamiento la designacion del local en que habia de estar constituido el Colegio, y que en el caso de haberse alterado el designado para otras elecciones,

no resultaban cumplidos los trámites que exigen los arts. 38 y 39 de la ley Municipal.

Contra esta resolucion apelaron los Consejales electos ante el Gobierno; pero la Comision provincial, á la cual el Gobernador trasmitió el escrito, lo consideró improcedente porque con arreglo al art. 89 de la ley era definitivo y ejecutorio su fallo, y con tal motivo los interesados elevaron directamente á ese Ministerio recurso de queja impugnando ambos acuerdos.

Entiende la Seccion que los tres hechos por los cuales la Comision provincial declaró la nulidad de las elecciones, no pueden servir de fundamento á tal resolucion.

Las alteraciones que se dicen introducidas en las listas electorales y que los autores de la protesta no expresan cuales fuesen, consisten en que advertida por el Delegado que en 25 de Marzo inspeccionó por orden del Gobernador la Administracion municipal, la omision de dos electores y la equivocacion de nombres en otros dos, se hizo la correspondiente rectificacion, y previo edicto del Ayuntamiento para que se presentasen reclamaciones, estimó admitir la producida por Francisco Dabrés Rodriguez, que pidió su inclusion como marido de la contribuyente Francisca Gomez. Estas fueron, pues, las alteraciones introducidas en las listas, y aunque es cierto que, segun el art. 26 de la ley, las reclamaciones sobre inclusion y exclusion de electores han de hacerse en la primera quincena de Febrero y las rectificaciones antedichas tuvieron lugar en Marzo, esta irregularidad en nada parece que afectó al resultado de la eleccion, puesto que fijadas las listas al público definitivamente rectificadas en 1.^o de Abril como manda la ley, ninguna reclamacion se produjo entonces ni despues hasta que el resultado de la eleccion fué conocido, no demostrándose por otra parte de modo alguno en el expediente, ni deduciéndose de sus documentos, que la inclusion de los tres electores antes indicados haya influido en la eleccion de un modo decisivo.

Menos fundado aparece el hecho de haberse incluido en las listas de votantes individuos que no habian tomado parte en la eleccion, puesto que tal aseveracion no tiene mas prueba que el dicho de dos reclamantes que no aducen el testimonio de un solo elector de los que se hallasen en aquel caso, y claro es que entre la manifestacion aislada y sin prueba de dos electores y lo que de un modo oficial consta en las actas suscritas por el Presidente y los Secretarios escrutadores, no puede menos de darse á este último documento mayor fe y crédito.

Por último, en cuanto al hecho relativo al cambio de local para constituir el Colegio, sobre no hallarse tampoco justificado en el expediente que esto haya tenido lugar es de notar que los artículos 38 y 39 de la ley Municipal, que la Comision provincial cita como infringidos, carecen de aplicacion al caso, puesto que aquellos se refieren á la division del término municipal en Colegios y secciones que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL, y no puede

alterarse sino mediante ciertos requisitos.

Por tales razones, en vista de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1885, y considerando que los hechos en que se fundó la protesta de dos electores carecen de toda prueba, y que los arts. 38 y 39 que la Comision cita como infringidos no son pertinentes al caso á que los aplica, la Seccion es de parecer que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, procede declarar la validez de las elecciones verificadas en Mayo último en el pueblo de Rosal de la Frontera.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efecto, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el artículo 3.^o de la Real orden de 20 del actual, y teniendo presente lo determinado en los 147 y 148 de la ley de Reclutamiento y Recemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.^o de la citada Real orden de 20 del corriente mes, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Peninsula en la proporcion que se detalla en el adjunto estado

Art. 2.^o Verificada el 15 de Marzo próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.^o de la referida Real orden, la concentracion en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que segun dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles, Jefes de las espresadas zonas, que en el indicado dia ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribucion de los reclutas y á su eleccion para los cuerpos y Secciones armadas con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relacion nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relacion, firmada por el Comandante de la Caja y visada por el Coronel, Jefe de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.^a Inmediatamente despues de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegacion si hubiere

alguno y los comprendidos en el art. 30 de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las Armas é Institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresa, los individuos que por tener oficios ó conocimientos especiales sean en aquellos de reconocida utilidad.

El cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los carpinteros, albañiles, canteros, barrenderos y barqueros con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Direccion general.

El cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participacion con el cuerpo de Ingenieros, en la proporcion de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros y herreros, cerrajeros y basteros. El Arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participacion con el cuerpo de Artillería y en la proporcion de tres á uno.

La brigada de obreros de Administracion militar elegirá los individuos de oficio panaderos ú otros que sean propios del servicio á que se les destina.

Y la brigada Sanitaria elegirá, finalmente, los individuos que hubieren terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.ª Terminada esta eleccion preferente el cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio y el cuerpo de Ingenieros para el regimiento de pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporcion de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.ª Despues de verificada la eleccion prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribucion por turno general entre todas las Armas de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería y uno Infantería del Ejército, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.ª El recluta que haya sido elegido para servir en alguna de las Armas é institutos, no podrá ser después rechazado por ningun motivo.

Art. 6.ª Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria:

Los que por exceder de la consignada en presupuesto resulten sobrantes en aquellas Armas que por carecer de depósitos de recluta deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la eleccion, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el trascurso del año.

Art. 7.ª La eleccion de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.ª y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de reserva y depósitos de reclutamiento de los expresados cuerpos ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha eleccion.

Art. 8.ª Los reclutas para las brigadas de obreros de Administracion militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas y en aquellas donde no los haya se hará dicha eleccion por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 9.ª A los individuos que residan en el extranjero, y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoseles para su presentacion el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse segun el pais donde se encuentren, y si trascurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 10. A los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitan general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del ejército de la misma con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del citado artículo.

Los mozos sorteados para Ultramar que por esta causa queden eximidos de marchar á aquellos ejércitos serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Peninsula.

Art. 11. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el dia señalado en la capital de la zona por alguna causa legitima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 12. Los Oficiales ó partidas que por los cuerpos de las demás Armas se nombren para la recepcion de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el dia 15 del próximo mes de Marzo que se fija en el artículo 3.ª de la Real orden de 20 del actual para la concentracion de los mozos sorteados.

Art. 13. Para la marcha de las

partidas receptoras á las zonas correspondientes, utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose despues lo propio para la incorporacion de los reclutas á los cuerpos á que sean destinados.

Art. 14. Desde el dia en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con direccion á la capital de la zona, y durante los dias de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 6.ª de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que prudencialmente necesiten emplear para su traslacion.

Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algun socorro para su incorporacion á la capital de la zona se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentacion de los cargos.

Art. 15. Durante los dias que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento.

Los mozos que sean naturales de la capital de la zona ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligacion de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 16. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo dia á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, y socorridos en la forma prevenida en el art. 14 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentracion para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 17. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones activas del Ejército de la Peninsula quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la eleccion, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario, como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo dia ó al siguiente de su destino al mismo, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 18. Los Comandantes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones activas á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarseles despues de su destino á cuerpo.

Art. 19. En las capitales de zona donde no haya destinado Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de

Administracion militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 20. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Comandantes de las Cajas á los Jefes de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 21. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales y clases de tropa de los batallones de depósito y de reserva respectivos en el número que estimen necesario, auxiliien las operaciones de la distribucion y eleccion de los reclutas á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 22. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que atendida su naturaleza ó importancia consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolucion de este Ministerio.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos de todas las Armas que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el artículo 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen dentro de la primera quincena del próximo mes de Marzo.

Art. 24. En cuanto se refiera á los reclutas que sean destinados á los batallones de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 25. El Capitan general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentracion de los mozos allí sorteados y la distribucion entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquellas islas, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.

JOVELLAR

Señor.....

Pliego núm. 2 del Boletín Oficial núm. 2979.
 Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 del corriente mes.

ZONAS.	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Infantería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.
Madrid	1	313	38	25	62	159	14	»	10	5
Madrid	2	356	43	29	70	184	15	»	10	5
Madrid	3	365	44	29	71	149	16	41	10	5
Getafe	4	335	41	32	95	147	15	»	»	5
Colmenar Viejo	5	280	34	23	25	186	12	»	»	»
Segovia	6	421	51	49	»	291	24	»	6	»
Cuenca	7	513	62	64	»	352	29	»	6	»
Tarancon	8	373	45	38	»	278	12	»	»	»
Ciudad Real	9	434	53	38	112	193	13	19	6	»
Alcázar de San Juan	10	440	53	48	112	176	46	»	»	5
Guadalajara	11	466	56	15	290	91	8	»	6	»
Toledo	12	407	49	21	110	204	17	»	6	»
Talavera de la Reina	13	319	39	5	91	184	»	»	»	»
Ocaña	14	295	36	18	78	152	11	»	»	»
Barcelona	15	240	29	23	»	168	5	»	10	5
Barcelona	16	246	30	23	»	173	5	»	10	5
Gracia	17	400	48	69	»	238	20	25	»	»
Mataró	18	289	35	»	»	251	3	»	»	»
Manresa	19	498	60	50	»	345	13	30	»	»
Villafranca del Panadéz	20	513	62	52	»	325	14	60	»	»
Vich	21	377	46	38	»	275	10	8	»	»
Gerona	22	489	59	49	»	315	13	42	6	5
Figueras	23	447	54	45	»	336	12	»	»	»
Santa Coloma de Farnès	24	311	38	31	»	213	9	20	»	»
Tarragona	25	391	47	39	»	248	10	36	6	5
Tortosa	26	560	68	51	»	316	14	111	»	»
Réus	27	276	33	32	»	199	7	»	»	5
Lérida	28	474	57	55	»	333	13	»	6	5
Tremp	29	297	36	21	»	233	7	»	»	»
Seo de Urgel	30	366	44	36	»	246	10	30	»	»
Sevilla	31	373	45	36	100	166	13	»	8	5
Carmona	32	501	61	50	124	248	18	»	»	»
Utrera	33	487	59	48	128	214	17	21	»	»
Cádiz	34	356	43	38	67	181	14	»	8	5
Arco de la Frontera	35	447	54	49	89	201	18	36	»	»
Algeciras	36	444	54	48	88	232	17	»	»	5
Huelva	37	377	46	53	»	253	21	»	4	»
La Palma	38	451	55	72	»	260	26	38	»	»
Córdoba	39	402	49	34	99	202	12	»	6	»
Lucena	40	444	54	46	106	199	17	22	»	»
Montoro	41	319	29	32	65	166	12	»	»	5
Valencia	42	359	43	»	»	301	4	»	6	5
Valencia	43	334	40	31	38	154	7	53	6	5
Chiva	44	437	53	76	96	171	16	25	»	»
Aleita	45	347	42	33	40	224	8	»	»	»
Játiva	46	473	57	46	59	300	11	»	»	»
Sagunto	47	375	45	36	44	170	9	71	»	»
Castellon de la Plana	48	427	52	33	53	212	9	82	6	»
Segorbe	49	350	42	27	66	208	7	»	»	»
Vinaroz	50	401	49	31	76	118	9	118	»	»
Alicante	51	225	27	16	49	123	4	»	6	»
Atcoy	52	304	37	21	77	163	6	»	»	»
Orihuela	53	309	37	22	79	165	6	»	»	»
Dénia	54	426	52	31	116	204	8	15	»	»
Albacete	55	372	45	28	104	154	6	29	6	»
Hellín	56	366	44	27	102	187	6	»	»	»
Murcia	57	365	44	29	60	214	8	»	10	»
Cartagena	58	281	34	22	45	170	5	»	»	5
Lorca	59	503	61	41	88	268	12	33	»	»
Cieza	60	467	57	38	79	245	10	33	»	5
Coruña	61	375	45	40	91	178	10	»	6	5
Santiago	62	329	40	35	98	146	10	»	»	»
Betanzos	63	241	29	25	66	114	7	»	»	»
Padron	64	168	20	17	46	80	5	»	»	»
Lugo	65	173	21	26	»	112	8	»	6	»
Monforte	66	300	36	47	»	193	13	11	»	»
Mondoñedo	67	226	27	35	»	154	10	»	»	»
Sarria	68	192	23	29	»	132	8	»	»	»
Villaiba	69	172	21	26	»	117	8	»	»	»
Pontevedra	70	201	24	31	»	125	8	7	6	»
Vigo	71	143	17	21	»	76	6	18	»	5
Tuy	72	227	27	35	»	155	10	»	»	»
Estrada	73	222	27	34	»	151	10	»	»	»
Orense	74	290	35	55	»	181	13	»	6	»
Verín	75	238	29	27	»	172	10	»	»	»
Rivadavia	76	334	40	57	»	218	19	»	»	»
Puebla de Trives	77	221	27	28	»	161	5	»	»	»
Zaragoza	78	421	51	35	108	205	7	»	10	5
Calatayud	79	352	43	28	86	184	6	»	»	5
Belchite	80	244	30	20	56	132	6	»	»	»

ZONAS.	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Infantería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.
Tarazona	81	205	25	17	»	158	5	»	»	»
Huesca	82	247	30	19	83	103	6	»	6	»
Barbastro	83	354	43	26	67	211	7	»	»	»
Fraga	84	225	39	24	106	151	5	»	»	»
Teruel	85	479	58	55	»	344	14	»	8	»
Alcañiz	86	457	55	53	»	336	13	»	»	»
Granada	87	404	49	32	67	210	17	14	10	5
Guadix	88	278	34	22	49	161	12	»	»	»
Motril	89	340	41	28	51	205	15	»	»	»
Baza	90	262	32	33	52	120	25	»	»	»
Loja	91	311	38	13	39	221	»	»	»	»
Almería	92	326	39	24	77	167	18	»	6	»
Vera	93	400	48	29	101	207	15	»	»	»
Jaén	94	254	31	17	59	125	11	»	6	5
Linares	95	297	36	22	70	157	12	»	»	»
Ubeda	96	262	32	18	61	135	11	»	»	5
Andújar	97	402	49	29	102	195	16	11	»	»
Málaga	98	526	65	55	»	377	28	»	6	5
Antequera	99	548	66	57	»	377	29	19	»	»
Ronda	100	287	35	29	»	195	16	12	»	»
Valladolid	101	382	46	33	174	114	9	»	6	»
Medina del Campo	102	190	23	15	85	58	4	»	»	5
Salamanca	103	251	30	32	60	114	9	»	6	»
Ciudad Rodrigo	104	359	43	31	86	185	14	»	»	»
Béjar	105	262	32	21	62	136	11	»	»	»
Ávila	106	545	66	129	»	316	28	»	6	»
Palencia	107	466	56	31	258	106	9	»	6	»
Zamora	108	328	40	21	183	73	5	»	6	»
Toro	109	186	23	11	105	44	3	»	»	»
León	110	459	56	69	99	207	22	»	6	»
Astorga	111	320	39	51	80	133	17	»	»	»
Villafranca del Bierzo	112	343	42	38	62	195	6	»	»	»
Oviedo	113	181	22	32	»	116	5	»	6	»
Cangas de Onís	114	311	38	57	»	199	17	»	»	»
Cangas de Tineo	115	153	19	27	»	99	8	»	»	»
Gijón	116	309	37	57	»	198	17	»	»	»
Pola de Lena	117	52	6	»	»	46	»	»	»	»
Luarca	118	264	32	49	»	169	14	»	»	»
Badajoz	119	265	32	31	58	122	11	»	6	5
Zafra	120	430	52	41	97	224	16	»	»	»
Villanueva de la Serena	121	310	38	32	70	159	11	»	»	»
Mérida	122	309	37	32	68	160	12	»	»	»
Cáceres	123	466	56	40	162	189	14	»	6	»
Plasencia	124	381	46	31	131	157	11	»	»	5
Pámplona	125	458	55	40	80	255	17	»	6	5
Tafalla	126	366	44	36	70	183	14	19	»	»
Tudela	127	388	47	30	59	234	13	»	»	5
Burgos	128	336	41	22	64	191	7	»	6	5
Aranda de Duero	129	241	29	19	55	131	7	»	»	»
Miranda de Ebro	130	318	38	29	103	135	13	»	»	»
Logroño	131	451	55	»	260	123	2	»	6	5
Soria	132	354	43	43	»	245	17	»	6	»
Santander	133	531	64	72	»	332	29	23	6	5
Santoña	134	431	52	48	»	268	19	39	»	5
Vitoria	135	471	57	53	»	330	20	»	6	5
Bilbao	136	675	82	76	»	861	31	114	6	5
San Sebastian	137	377	46	42	»	237	19	22	6	5
Vergara	138	491	59	57	»	353	22	»	»	»
Palma de Mallorca	139	489	59	49	»	212	13	143	8	5
Inca	140	425	51	43	»	219	12	100	»	»
Canarias	»	420	»	250	»	170	»	»	»	»
TOTALES		50.000	6.000	5.215	7.349	27.676	1.710	1.500	350	200

Madrid 25 de Febrero de 1886.—JOVELLAR.